

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA
INSTANCIA DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A: PATRICIA ALMAGUER LÓPEZ.

Se hace saber que la Licenciadas Jessica Ontero Guzmán, Angelica García García Y Evelyn Solano Cruz, En Su Carácter De Agentes Del Ministerio Publico Especializados En Extinción De Dominio, promueven Juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO, en contra de la sucesión a bienes de MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ COLÍN, por conducto de sus albaceas y herederas VIRGINIA y MARÍA DEL CARMEN de apellidos ALMAGUER LÓPEZ, PATRICIA ALMAGUER LÓPEZ en su calidad de poseedora, CLAUDIA JASMANI GUTIÉRREZ CEDILLO en su calidad de tercera interesada,, y/o quien (es) se ostente (n) como propietario (s) o acredite (n) tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, radicado en este Juzgado bajo el expediente 07/2020, en ejercicio de la acción de EXTINCIÓN DE DOMINIO, del predio ubicado en "Calle Corregidora Número 22, Poblado San Miguel Coatlinchan, Municipio De Texcoco, Estado De México Y/O Calle Corregidora Sin Número, Colonia San Miguel Coatlinchan, Municipio De Texcoco, Estado De México Y/O El Denominado Capoltitla, Ubicado En Coatlinchan, Municipio De Texcoco, Estado De México Y/O Calle Corregidora Número 22, Poblado De San Miguel Coatlinchan, Municipio De Texcoco, Estado De México". Demandándoles las siguientes prestaciones: PRESTACIONES: 1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del inmueble ubicado Calle Corregidora Número 22, Poblado de San Miguel Coatlinchán, Municipio de Texcoco, Estado de México y/o Calle Corregidora sin Número, Colonia San Miguel Coatlinchán, Municipio de Texcoco, Estado de México y/o El Denominado Capoltitla, ubicado en Coatlinchán, Municipio de Texcoco, Estado de México y/o Calle Corregidora Número 22, Poblado de San Miguel Coatlinchán, Municipio de Texcoco, Estado de México, toda vez que fue utilizado para la comisión del hecho ilícito de CONTRA SALUD, como consta en las tres sentencias dictadas por el Juez de Control de Texcoco, dentro de la carpeta administrativa 551/2016, 2. La pérdida de los derechos, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto, 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio 4. Se ordene el registro del bien declarado extinto ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio 5. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Texcoco, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, de qué manera sucinta con claridad y precisión, se describen a continuación: HECHOS. 1.- El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se encontraban frente al domicilio ubicado en Calle Corregidora número 22, del Poblado de San Miguel Coatlinchán, OSCAR MAURICIO ARAIZA GARAY, MARIO FRANCISCO GONZÁLEZ FUENTES, MICHEL RODRIGUEZ SAYAGO y el menor de edad con iniciales A.A.F.G, quienes intercambiaban dinero por estupefacientes (cocaína), mismas que de acuerdo al dictamen de química forense tenía un peso de 1.2 gramos, así como 600 miligramos, cantidades superiores a las establecidas como máximas por el artículo 479 de la Ley General de Salud, hechos que eran del conocimiento de los vecinos del lugar, ya que mediante entrevistas de éstos hicieron del conocimiento a la autoridad que en dicho domicilio se comercializaba marihuana y cocaína 2.- El veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, los agentes del Ministerio Público, ejecutaron diligencia de cateo en donde se localizó diversas bolsas de plástico que en su interior contenían cocaína y marihuana; así como

una arma tipo rifle 3.- El dos de junio de dos mil diecisiete, la Jueza de Control del Distrito Judicial de Texcoco, dictó sentencia condenatoria dentro del procedimiento abreviado, en contra de OSCAR MAURICIO ARAIZA GARAY, por el hecho delictuoso denominado CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE COMERCIALIZACIÓN DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO COCAÍNA 4.- El quince de mayo de dos mil dieciocho, la Jueza de Control del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, dictó sentencia condenatoria dentro del procedimiento abreviado, en contra de MICHEL RODRÍGUEZ SÁYAGO, por el hecho delictuoso denominado CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (HIPÓTESIS DE COMERCIALIZACIÓN DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO COCAÍNA, EN SU VARIANTE DE COMPRA), 5.- El tres de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez de Control del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, dictó sentencia condenatoria dentro del procedimiento abreviado, en contra de MARIO FRANCISCO GONZÁLEZ FUENTES, por el hecho delictuoso denominado CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (HIPOTESIS DE COMERCIALIZACIÓN DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO COCAÍNA EN SU VARIANTE DE COMPRA Y VENTA). En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 9 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, siendo estos: 1. Existencia de un Hecho Ilícito. – Se trata de un hecho ilícito de CONTRA LA SALUD EN SU HIPOTESIS DE NARCOMENUDEO, contemplado para la procedencia de la acción de Extinción de Dominio en los artículos 473, fracciones I y V, 474, 475 y 479, concatenados con los artículos 234, 235 y 237, de la Ley General de Salud, en relación con los artículos 22, párrafo tercero y cuarto Constitucional y 1, segundo párrafo, inciso d), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, 2.- LA EXISTENCIA DE ALGÚN BIEN DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA. Respecto al SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS exigidos por la ley de la materia, consistente en la existencia de un bien con DESTINACIÓN ILÍCITA, que en el caso concreto se utilizó como INSTRUMENTO DEL HECHO ILÍCITO, mismo que se acredita con los diversos medios de prueba que se anexan al presente escrito inicial de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción V, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 3.- NEXO CAUSAL DE LOS ELEMENTOS ANTERIORES. Se acredita EL TERCERO DE LOS ELEMENTOS, que exige la Ley Nacional de Extinción de Dominio, toda vez que es evidente que se tienen por demostrados el primero y segundo de los requisitos de procedencia de la acción de extinción de dominio, en virtud de haberse acreditado con elementos de convicción, LA EXISTENCIA DEL HECHO ILÍCITO DE CONTRA LA SALUD EN SU HIPOTESIS DE NARCOMENUDEO, previsto y sancionado en los artículos 473, fracciones I, V y VI, 475 párrafo segundo, 479, 234, 235 y 237, de la Ley General de Salud; y en segundo lugar, que “El inmueble”, SE UTILIZÓ COMO INSTRUMENTO para la comisión del delito de CONTRA LA SALUD EN SU HIPOTESIS DE NARCOMENUDEO, cometido en agravio de la SALUD PÚBLICO, lo cual se demuestra con las sentencia dictadas por el Juez de Control de Texcoco, dentro de la carpeta administrativa 551/2016, prueba marcada con el número trece. 4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito. - Por cuanto hace al CUARTO ELEMENTO referido en el artículo 7, fracción II, 9, numeral 4, y 15, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para la procedencia de la acción de Extinción de Dominio, consistente en “aquellos (bienes) que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo”, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las diligencias llevadas a cabo ante la Representación Social. Las promoventes, solicitan como medidas cautelares las siguientes: 1. IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, CONSISTENTE EN EL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE ubicado en Calle Corregidora número 22, Poblado de San Miguel Coatlinchán, Municipio de Texcoco, Estado de México y/o Calle Corregidora sin número Colonia San Miguel Coatlinchán, Municipio de Texcoco, Estado de México y/o el denominado Capoltitla, ubicado en Coatlinchán, Municipio de Texcoco, Estado de México y/o Calle Corregidora número 22, Poblado de San Miguel Coatlinchán, Municipio de Texcoco, Estado de México, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, toda vez que el aseguramiento decretado por el agente del Ministerio Público Investigador quedó sin efectos por disposición del Juez de Control del Distrito Judicial de Texcoco, quien ordenó el levantamiento del aseguramiento del inmueble, mismo que fue devuelto a CLAUDIA JASMANI GUTIÉRREZ FECHA DE ACUERDO QUE

CEDILLO 2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, a efecto de evitar el traslado de dominio a favor de persona alguna, para lo cual se solicita a su Señoría, gire el oficio de estilo al Registrador Público de la Propiedad de Texcoco, del Estado de México, a efecto de que se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar en el folio real electrónico 00008883, consistente en el aseguramiento del inmueble. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS; EN EL PEIRIÓDICO OFICIAL "GACETA DE GOBIERNO", Y POR INTERNET, EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA A FIN DE HACER ACCESIBLE EL CONOCIMIENTO DE **LA NOTIFICACIÓN A PATRICIA ALMAGUER LÓPEZ**; HACIÉNDOLE SABER QUE DEBERÁ COMPARECER DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, CONTADOS A PARTIR DE CUANDO HAYA SURTIDO EFECTOS LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO, A EFECTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO Y EXPRESAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE

FECHA DE ACUERDO QUE ORDEA SU PUBLICACIÓN: **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) Y ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MELQUIADES FLORES LOPEZ